

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL 28 DE MAYO DE 1.971

ACTA Nº

PRESIDENTE: Doctor Eduardo Santos Camposano

SECRETARIO ENCARGADO: Doctor Luis A. Vergara.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión
- II.- Se aprueban los esquemas de las Actas de sesiones matutina y vespertina de 27 de Mayo de 1.971
- III.- Estudio del Código de Trabajo.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

En Quito, a 28 de Mayo de 1.971, se instala la sesión de la Comisión Jurídica a las 11:40 a.m., presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, presidente de la misma y con la presencia de los señores Vocales, doctores: Victor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez y Francisco Jaramillo Dávila. En la Secretaría actúa el señor doctor Luis A. Vergara, Prosecretario Titular que certifica.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: (encargado) Da lectura a los esquemas de las actas de las sesiones matutina y vespertina del 27 de mayo del presente, los mismos que se aprueban.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura a los dos artículos que dejamos pendientes el día de ayer.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 557 del proyecto: "Si el testigo no residiere en el lugar del juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar su comparecencia ante el juez, consignando previamente la cantidad prudencial, que éste determinará, para cubrir los gastos de traslado, retorno y estada.- Solo en el caso de imposibilidad física del testigo para trasladarse, el juez podrá deprecar o comisionar la diligencia.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con que se mantenga este artículo, es una disposición que favorece a los trabajadores.-

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: También yo estoy de acuerdo con él, señor Presidente; que se mantenga la disposición.-

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sí, es conveniente que se mantenga.-

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 562.- "En los juicios relativos a reclamaciones por prestaciones o indemnizaciones provenientes de la relación de trabajo, inclusive las concernientes a riesgos, no será motivo de nulidad el hecho de que en cualquier estado de la tramitación, se presentaren otros derechohabientes, pidiendo ser tomados en cuenta en el reparto; ni por esa solicitud el demandado podrá suscitar incidente alguno.- En tal caso una vez consignado el monto de las prestaciones o indemnizaciones, el Juez resolverá, si fuere preciso en trámite sumario, sobre la distribución correspondiente.-

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, esta disposición se la hizo en el Código de Trabajo de 1.938 cuando se creaban las Comisarias de Trabajo y dependían del Ministerio de Previsión Social, pero cuando formaron parte de la Función Judicial, de hecho deben someterse a la Ley Orgánica de la Función Judicial, jamás ha sido facultad privativa de ninguna clase de jueces la designación de los secretarios de trabajo, esa función ahora corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Esas atribuciones que se conflare al Juez, consta en otra Ley y esa es la Ley Orgánica de la Función Judicial.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Doctor Jaramillo, Quién nombra al Secretario de la Corte?

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Lo nombra la Corte Superior.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pero si no dice la Ley Orgánica de la Función Judicial, debe decirlo el Código de Trabajo.-

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La Ley Orgánica de la Función Judicial en su Título I dice (lee), se habla de comisarios de trabajo, que ya se hallan incorporados en la Ley Orgánica de la Función Judicial, luego se les cambia de nombre y se les dice jueces del trabajo. Yo creo, señor Presidente que debe eliminarse todo este capítulo "De la Competencia".- -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, nosotros debemos mantener en el Código de Trabajo todas las disposiciones que aparezcan en la Ley Orgánica de la Función Judicial, puesto que estas disposiciones las tenemos desde que apareció el Código y han ido apareciendo en las codificaciones posteriores.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con el criterio del doctor Lloré, con el objeto de que todo el mundo conozca y más concretamente el elemento trabajador como el elemento patronal.- -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El Art. 563 del proyecto lo tenemos en la Ley Orgánica de la Función Judicial.- -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El texto que hemos incorporado tiene su origen en la reforma del año de 1.964.-

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: También se incorporaron en el Código de 1.968, porque se estaba dando una competencia preventiva a la autoridad del trabajo, pero no estaban dentro de la Ley Orgánica de la Función Judicial, pero una vez que los comisarios del trabajo fueron incorporados a la ley Judicial, se reformó la Ley Orgánica de la Función Judicial, y es en ella donde consta lo relativo a las atribuciones, organización etc. de la Función Judicial, por lo que creo que este capítulo me parece innecesario.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que lo más procedente es unificar los criterios si se pone una disposición que diga: "En cuanto a la organización, deberes y atribuciones, nombramientos renuncias, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial, con lo que, todas las personas sabrán que siendo dependencia de la Función Judicial, allí estarán.- -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Estoy de acuerdo con la proposición del doctor Salazar.- -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si, me parece la solución.- -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se deberían suprimir los tres primeros artículos de este capítulo.- -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer los artículos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 561, 562, y 563 del proyecto. -----

Art. 561.- "En los juicios de trabajo, la multa que se impusiere al tercerista excluyente aplicándose el Art. (546) del Código de Procedimiento Civil, corresponderá a quien hubiere solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el último abogado que hubiere defendido al tercerista excluyente"- -----

Art. 562.- "En los juicios relativos a reclamaciones por prestaciones o indemnizaciones provenientes de las relaciones de trabajo, inclusive las concernientes a riesgos, no será motivo de nulidad el hecho de que en cualquier estado de la tramitación, se presentaren otros derechohabientes, pidiendo ser tomados en cuenta en el reparto; ni por esa solicitud el demandado podrá suscitar incidente alguno.- En tal caso, una vez consignado el monto de las prestaciones o indemnizaciones, el Juez resolverá, si fuere preciso en trámite sumario, sobre la distribución correspondiente.- -----

Art. 563.- Si al tiempo de dictar sentencia el Juez encontrare que el proceso es nulo y así lo declarare, la providencia será apelable.- -----

Se resuelve suprimir los tres artículos mencionados.- -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El Art. 564, señor Presidente, debe constar ya en el registro que cambió la denominación de comisarios de trabajo y los hizo jueces provinciales del trabajo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que hay necesidad de poner un artículo inicial en este capítulo "De la competencia", que puede decir: "Ejercerán jurisdicción preventiva y provincial, sobre esta materia, los jueces del trabajo". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Mejor debemos redactar otros artículos para este capítulo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El texto del primer artículo, debería ser el siguiente: "Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflic-

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El otro artículo diría: "En cuanto a los requisitos para el nombramiento y el ejercicio de la judicatura, organización de ésta, funciones o atribuciones y deberes, y la subrogación de unos jueces por otros se estará a lo que se dispone en la Ley Orgánica de la Función Judicial".

Se aprueba este artículo, con la indicación de que el artículo aprobado hace momentos y éste reemplazan a los tres primeros artículos del Capítulo de este proyecto. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En ese caso ya no cabe dividir en dos Capítulos como consta en el proyecto, es decir "De la Competencia", uno, y "Del Procedimiento", otro; sino dejar como consta en la Ley vigente "De la competencia y procedimiento".- Se acepta intitular en esa forma el Capítulo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se lea este oficio que acabo de recibir y que se relaciona con el trabajo que estamos haciendo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al oficio O89-AIT suscrito por el señor Ministro de Previsión Social, doctor Veintimilla Flores, por el que recomienda que se tome en consideración los varios convenios internacionales sobre el trabajo, ratificados por el país. Adjunta también un listado de dichos convenios. Da lectura también al listado que se adjunta. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Creo que todo esto está incluido en el Art. 1º de la codificación que dice: "Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificadas por el Ecuador.... (continúa la lectura)" -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debería hacerse conocer al señor Ministro el texto de la disposición que se refiere a las leyes especiales y a los convenios internacionales que ha leído el doctor Lloré y que se incorporará al listado como referencia advirtiendo el Registro Oficial en el cual se hizo la publicación y además, que nos proponemos publicar particularmente todos estos convenios. También se le podría decir que hemos considerado que la incorporación del texto de los convenios en los respectivos capítulos sobre Modalidades del Trabajo, podría crear una peligrosa confusión y que es mejor mantener en el Código las normas de carácter general y la referencia a leyes especiales como son los convenios con su preferente aplicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ese es el mejor camino porque si tratamos de incluir como disposiciones en los capítulos, eso daría un volumen igual al mismo Código y no acabaríamos nunca. Podríamos publicar la lista que nos ha enviado el señor Ministro. Por otra parte, señor Presidente, el actual Ministro de Previsión ha mantenido una actitud comprensiva con la Comisión y ha permitido que se haga la codificación sin intervención de ninguna clase, por lo que propongo que en el oficio con el que se le conteste se le invite para el lanzamiento del Código del Trabajo.- Se aprueba la sugerencia del doctor Ponce y la del doctor Lloré, disponiéndose que Secretaría ponga el oficio en tales términos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 589-A del Proyecto. "Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección o la Subdirección del Trabajo, en su caso, el infractor no podrá interponer recurso alguno; mas, si hubiere sido impuesta por otra autoridad, se podrá apelar para ante el Director o Subdirector del ramo.".- Se aprueba sin cambios. - Da lectura al artículo 590 del Proyecto "Para la recaudación de las multas se empleará el procedimiento coactivo, el que estará a cargo de la autoridad que las haya impuesto, quien expedirá la respectiva carta de pago". Art. 592.- "En caso de reincidencia en una misma infracción, la multa será aumentada en un tanto por ciento prudencial, o se impondrá el máximo. Igual regla se observará cuando haya concurrencia de infracciones". Se aprueban.- Art. 593.- "El producto de las multas será invertido, cuando no estuviere especialmente determinada su inversión, en los objetos que la Dirección General o la Subdirección del Trabajo estime conducentes al mejoramiento de los trabajadores, a cuyo efecto las autoridades del trabajo que hayan impuesto y recaudado las multas, las remitirán a la Dirección o a la Subdirección del Trabajo, en el término de la distancia, bajo pena de destitución!"- -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hay que establecer la competencia de los Tribunales Superiores en razón de la cuantía, tomando en cuenta las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, porque el Código del

Trabajo se refiere a cinco mil sucres señalando la mayor cuantía, pero creo que debemos sujetarnos a las reformas introducidas sobre el particular en la Ley Orgánica de la Función Judicial. La cuantía para la tercera instancia es de doce mil sucres ahora. Propongo, pues, que en el artículo en consideración se cambie "exceda de cinco mil sucres" por "exceda de doce mil sucres".

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Quisiera que este artículo se deje pendiente hasta conocer cuál mismo es la cuantía, si ocho mil sucres o doce mil, según el Código de Procedimiento Civil.- Se acuerda dejar pendiente el artículo.-

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 594, 595, 596 del proyecto.- Art. 594 "Los que infringieren lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 41 serán sancionados por las autoridades de Policía con multa de quinientos a diez mil sucres, observándose el procedimiento establecido para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase.- Las multas incrementarán los fondos destinados al sostenimiento de los Hogares de Protección Social".- Art. 595.- "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás pertinentes de este Código".- Art. 596.- "Prescriben en un mes estas acciones: a) De los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado provisionalmente por causas legales; b) De los patronos para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador; y, c) De los patronos para exigir del trabajador indemnización por imperfecta o defectuosa ejecución del trabajo ya concluido y entregado".

Se aprueban.- Da lectura al Art. 597.- "La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas de Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita."

El tiempo señalado en el Art. 631 se contará desde la terminación de la relación de trabajo." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este artículo convendría introducir alguna modificación en lo referente al señalamiento de la cuantía. En virtud de las reformas a este capítulo, los Abogados para evitar posibles perjuicios a sus clientes señalando una cuantía determinada cuando puede darse la posibilidad de que se mande a pagar más de la fijada, dicen "la cuantía es indeterminada" y esto ha dado lugar a que inclusive juicios que solo son por quinientos o dos mil sucres suban a la Corte Suprema, donde se acumulan los juicios y quitan la atención de otros que pueden ser de mayor cuantía para que sean resueltos. Tenemos que poner una disposición limitando o poniendo una prohibitiva de usar la frase de la cuantía indeterminada cuando se conoce a cuánto puede ascender un reclamo. El Código de Procedimiento Civil tiene las siguientes disposiciones: (da lectura a los artículos) -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es mejor que quede el artículo como está en el proyecto. -----

Se aprueba sin cambios el artículo, pero luego se resuelve dejarlo pendiente para volver a considerar la redacción en la sesión próxima.-

IV

Se levanta la sesión a la 1,00 de la tarde. -----

- EDUARDO SANTOS CAMPOSANO  
PRESIDENTE

LUIS A. VERGARA  
SECRETARIO ENCARGADO